

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio del año último 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al señor Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc. etc. su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enu-

merados en el art. 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La estradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, raptó, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de libertad por mas de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres, y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

9.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre

que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la estradicion si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La estradicion será tambien concedida por toda clase de complidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prision.

Art. 3.º La estradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la estradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la estradicion; sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado, despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la estradicion, permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La estradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas

las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la estradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de estradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya estradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su estradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 9.º La estradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos gobiernos al otro por la via diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de la cabeza de proceso, de un mandamiento de pri-

sion ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutención y traslación del individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones; ó en Italia, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones, cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposición de las autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposición de las autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condición de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el cange de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 3 de Junio de 1868.

(L. S.)—Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)—Firmado: Cte L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar el 13 del

corriente Enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de la capital la autorización para procesar á D. Manuel Meruendano, D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, Consejeros provinciales que fueron desde 1857 á 1862, del cual resulta:

Que Inocencio Ramos y García fué incluido en Ceulle en el sorteo para el reemplazo del ejército en 1855, tocándole el número 31 de la primera edad, sin que ingresase en caja por hallarse en el correccional de la Coruña cumpliendo la condena de cinco años y cinco meses de presidio menor:

Que en el sorteo de 1857 le tocó el número 31 de la tercera serie, é ingresó en caja como soldado, previo reconocimiento facultativo que lo dió por útil, sin que el Consejo provincial manifestase que se hallaba comprendido en el art. 94 de la ley de reemplazo del ejército para que estinguiese el tiempo de servicio en el Fijo de Ceuta:

Que declarado inútil por los Médicos militares, le fué espedido el certificado de libertad:

Que en el sorteo de 1862 se presentó como sustituto por Benito Ramos, siendo declarado útil y admitido como tal por el Consejo, sin que este tuviese presente lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 141 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Que reconocido por los Médicos, fué declarado inútil por padecer la misma enfermedad que en 1858:

Que consultadas las Secciones de Guerra y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, opinaron que debía abrirse sumaria información para averiguar la responsabilidad de los Médicos y del Consejo provincial de Orense en los hechos mencionados:

Que conforme el Gobierno con este dictámen, se unió al expediente certificación de los Médicos castrenses dada en 1.º de Marzo de 1858, según la cual Ramos padecía una enfermedad de la vista incurable, que le incapacitaba para el servicio militar, y que estaba comprendida en la clase primera, orden segundo, número 15 del cuadro de exenciones:

Que en 20 de Enero de 1864 tuvo el mismo resultado el reconocimiento de Ramos, que habia ingresado en caja como sustituto:

Que según declaración de tres testigos, en 18 de Diciembre de 1862 Inocencio Ramos habia observado siempre buena conducta:

Que en 18 de Agosto de 1853, por robo al Párreco de San Miguel de Osma, fué condenado á cinco años y cinco meses de presidio menor, y obtuvo la licencia en 9 de Junio de 1855; habiéndole rebajado por indulto tres años, siete meses y diez días:

Que incoada la nueva causa por disposición del Gobierno, y dispuesta por el Juez la compulsión de las actas y antecedentes del sorteo de 1857, resultó la declaración de exento por el Ayuntamiento de Ceulle á favor de Inocencio Ramos, fundada en que mantenía á su padre sexagenario y pobre con el producto de su trabajo:

Que de la revisión hecha en el Consejo resulta haber declarado útil al Ramos y procedente de la clase de paisanos, previo reconocimiento y confesión de que no mantenía á su padre:

Que de los antecedentes de 1862 resulta haberse declarado útil como sustituto de Benito Ramos por certificación dada á 29 de Diciembre del indicado año, después de lo cual fué admitido por el Consejo en sesión del mismo día:

Que resulta de certificaciones parroquiales la defunción de los señores Seara y Rolan, Consejeros provinciales de Orense en las dos épocas citadas, contra los que se dirigía también el procedimiento:

Que el Juez de Orense dictó auto de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio fundándose en que no se habia probado la curación de Ramos en el tiempo transcurrido entre ambos sorteos, y por lo tanto existía delito en los Facultativos y responsabilidad en el Consejo provincial en cuanto á la formación del expediente:

Que D. Francisco Antonio Blanco, Vicepresidente del Consejo en 1862 manifestó en su indagatoria no recordaba el caso de Ramos; pero que sin duda lo habria despachado en vista del expediente de sustitución en que no constaban los antecedentes penales del interesado, sin que llamase al Consejo otros de fecha mas remota por no sospechar en el mozo engaño alguno:

Que D. Manuel Meruendano manifestó no recordaba el caso de Ramos que si en 1857 no espresó el Consejo la condena anterior para remitirlo al regimiento Fijo de Ceuta en vez de hacer que ingresase en Caja, seria por no haber comunicado este dato el Ayuntamiento, puesto que el Consejo en cuestiones de quintas obra como Tribunal de alzada y no puede empeorar la suerte de los mozos sorteados:

Que añadió no haber consultado las actas de anteriores sorteos por no abrigar sospecha alguna respecto á Ramos, en virtud de que el Ayuntamiento no se referia desde el 1856 en adelante á los antecedentes penales de Ramos:

Que D. Gregorio Vieito, Consejero en 1862, manifestó no haber tenido el Consejo noticia alguna del anterior proceso y condena de Ramos, pudiendo referirse únicamente al expediente de sustitución, en que no constaban aquellas circunstancias:

Que manifestó además no ser costumbre revisar los expedientes de años anteriores, excepto en el caso de que se sospechase engaño por parte de los interesados:

Que por real decreto de 26 de Mayo del presente año se declaró necesaria la autorización para procesar á los Consejeros:

Que el Juez de Orense pidió autorización para procesar á los indicados funcionarios, al tenor del artículo 270 del Código penal:

Que á petición de D. Francisco Antonio Blanco, á quien el Gobernador dió audiencia antes de resolver, espidió el Archivero del Gobierno una certificación de los documentos remitidos al Consejo provincial en 1863, relativos á Inocencio Ramos, en ninguno de los cuales se mencionaban sus antecedentes penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que ni en 1857 ni en 1862 habia espresado en sus informes el Ayuntamiento de Osma las circunstancias del proceso y condena de Inocencio Ramos, y por tanto los Consejeros no tuvieron mo-

tivo para sospechar el menor engaño al cumplir estrictamente las formalidades prevenidas en reales órdenes de 20 de Mayo de 1858 y 13 de Setiembre de 1861 respecto á la comprobacion de los documentos del expediente:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo:

Visto el art. 143 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, relativo á la manera de identificar las personas de los mozos sorteados:

Visto el 72 de la misma ley, en el que se dispone que los Tribunales ordinarios instruyan causa criminal, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el Código penal:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1858 y 13 de Setiembre de 1861, respecto á las formalidades que han de observarse en la comprobacion de los documentos del expediente por los Consejos provinciales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por la cual los Gobernadores están facultados para conceder ó negar autorizacion para procesar á los empleados por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que D. Mannel Meruendano, Consejero provincial de Orense en 1857, no pudo consignar al remitir á la Caja al quinto Inocencio Ramos la circunstancia de su anterior condena para que pasase al regimiento Fijo de Ceuta, porque los documentos remitidos por el Ayuntamiento no hacian mencion de tal circunstancia como ocurrida en 1855:

2.º Que los Consejos provinciales, atendiendo al pronto despacho de los negocios que se les confian, no están obligados á revisar los antecedentes de los sorteos ya verificados, á no haber reclamacion de los interesados ó sospechas de falsedad en los documentos:

3.º Que D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, Consejeros provinciales en 1862, cumplieron las formalidades prescritas en el art. 143 de la ley de reemplazos y en las reales órdenes de 20 de Mayo de 1858 y 13 de Setiembre de 1861, procurando identificar la persona de Ramos y adquirir antecedentes de su conducta, sin que en estas operaciones practicadas por dichos Consejeros se infringiese disposicion alguna legal ni reglamentaria:

El Gobierno Provisional conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Orense en cuanto se refiere á los consejeros D. Manuel Meruendano, D. Francisco Antonio Blanco y D. Gregorio Vieito, y lo acordado á

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 13.)

JUNTA PROVISIONAL
DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Junta provisional

de Gobierno de la Armada ve con pesar que son muchos los individuos de marinería á quienes por especiales servicios se han concedido cruces pensionadas de María Isabel Luisa con carácter de vitalicias, y que han dejado de percibir el premio á que tienen tanto derecho desde su licenciamiento del servicio, ya por falta de reclamacion de los interesados que ignoran los medios de verificarlo, ya por mala justificacion de las instancias, cuyos defectos no es posible á este centro hacerles conocer; y deseando esta Corporacion evitar males de esta especie, tanto mas sensibles cuanto que recaen en individuos que solo obtienen esta gracia á costa de grandes merecimientos, ha dispuesto que comunique á V. E. las siguientes instrucciones para que, circulándolas á las Comandancias de Marina y distritos, se publiquen en los periódicos de las localidades respectivas, se fijen en los sitios públicos de costumbre, y que de este modo, llegando á noticia de los interesados, puedan estos hacer uso de su derecho en la forma establecida, y que no quede ilusoria una gracia que nunca está en relacion con el relevante mérito del que la ha obtenido

1.º Son vitalicias las cruces de María Isabel Luisa cuando se concedan por acciones distinguidas de guerra, segun se dispuso por real órden de 20 de Junio de 1855, espedita por el Ministerio de la Guerra y hecha estensiva á Marina por otra de 30 de Mayo de 1860.

2.º Tambien lo son las concedidas antes de 20 de Junio de 1855 y las que se conceden por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos, sea cual fuere el arma á que pertenezcan los agraciados.

3.º Pierden el derecho á dichas pensiones los que asciendan á Oficiales; pero si se separasen del servicio sin derecho á haber, lo recuperan. Tambien lo pierden los que cometan delito que irroge infamia, y los sentenciados á presidio.

4.º Cuando los agraciados son despedidos del servicio, corresponde el pago de estas pensiones á las oficinas de Hacienda pública; y para continuar disfrutándolas deberán los interesados presentar al Jefe de Marina del punto en que se encuentren instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro del ramo, espresando en ellas la Tesorería por donde deseen percibirla, y acompañando una copia certificada del diploma en que se funde la reclamacion, y otra de sus licencias absolutas.

5.º La autoridad de Marina á quien se presenten dichas instancias las dirigirá á este Ministerio, y los quintos marineros ú otros individuos que residan en el interior remitirán directamente al mismo Ministerio sus instancias acompañadas de los documentos que quedan espresados, los cuales podrá certificar el Alcalde del pueblo de su residencia.

6.º Los interesados podrán reclamar en todo tiempo el goce de estas pensiones. Sin embargo, para el abono de créditos atrasados se observará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley general de Contabilidad de Hacienda pública, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á los créditos anteriores á los últimos cinco años trascurridos, y solo subsistente en los devengos posteriores.

7.º Los matriculados de mar que se encuentren fuera de los puntos donde tengan consignada su pension podrán justificar su existencia en el lugar en que accidentalmente se encuentren, y percibir por medio de apoderado y en vista de dicho justificante, los haberes que por el indicado concepto se les acrediten en las Tesorerías donde radiquen.

Y por acuerdo de la Junta lo espreso á V. E., por continuacion á órden de esta fecha referente al mismo asunto, para su cumplimiento; esperando se haga saber á todos los individuos de la comprension de ese Departamento que tengan pendientes abonos por el concepto que queda espresado, dirijan sus solicitudes sin pérdida de momento.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 13 de Enero de 1869.—El Vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.

Sr. Comandante general de....

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES
DE DIPUTADOS A CORTES.

CIRCULAR NÚMERO 48.

No habiéndose podido verificar en el partido de Reinosa el segundo escrutinio de votos para Diputados á Cortes por la falta de presentacion de representantes de algunos colegios y por no ir otros provistos de los documentos necesarios al efecto, he acordado que tanto los Alcaldes de los Ayuntamientos del indicado partido judicial, como los de cualquier otro que se encuentren en igual caso, hagan que inmediatamente se provea á los representantes de los colegios electorales de todos los documentos que están prevenidos y son indispensables para que el referido escrutinio se haga sin falta alguna el dia 25 del corriente, en aquellas cabezas de partido en que no se haya podido hacer el 21 como estaba dispuesto.

Los documentos que deben llevar los comisionados de los mesas son: copia certificada, por la mesa respectiva, del acta de la constitucion de esta, con las listas de los que hubiesen tomado parte en la votacion y resumen de votos obtenidos para formarla: copia del acta de votacion del dia 16 para diputados, con la lista de votantes y resúmenes de votos obtenidos, certificado todo en la misma forma que la correspondiente al dia 15: copia del acta de votacion del 17,

con la de la lista de votantes y resúmenes de votos obtenidos, tambien certificada en la forma dicha; y copias igualmente certificadas, del acta de la votacion del 18, de la lista de votantes y resúmenes de votos, del resumen general de los tres dias, y del nombramiento del comisionado hecho por la mesa despues de la votacion.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que se encuentren comprendidos en la disposicion de esta circular, que la den inmediato cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, teniendo entendido que no se puede pasar del dia 25 para celebrar el segundo escrutinio, puesto que el dia 29 está señalado y no puede variarse para el escrutinio general en esta capital.

Prevengo tambien á todos los señores Alcaldes que no lo hayan verificado, que me remitan las copias certificadas de las actas de los tres dias de votacion y del resumen general, cuyos documentos son necesarios para elevarlos al Ministerio de la Gobernacion.

Santander 21 de Enero de 1869.
—Miguel Diez Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Voto.

Por separacion del que antes la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Municipio, dotada con 330 escudos anuales. Las personas que se hallen adornadas de los requisitos que la ley previene, podrán dirigir sus solicitudes á esta Corporacion en el término de treinta dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Voto 13 de Enero de 1869.—Gaspar Pacheco y Hornal. 3—1

Anuncios particulares.

Del pueblo de Pedroso, Ayuntamiento de Villacarriedo, se ha estrañado una vaca de las señas siguientes: edad catorce años, color rojo, astas aguadas, con una sogá amarrada á ellas, y sin marco alguno. La persona que sepa el paradero de dicha res lo avisará al dueño D. Juan Sañudo, vecino de Selaya. 2—2

Se arrienda el Teatro de esta ciudad desde el Miércoles de Ceniza de 1869 á dicho dia de 1870 bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del corriente á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente, reservándose el derecho de desecharlas todas si ninguna le conviniese.

Santander 9 de enero de 1869.—El secretario, Salvador Regules. 10—5

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía, núm. 5.
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.--Pueblo de VIERNOLÉS.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Retroventa.	Juan Perez.....	Fernando Sanchez.....	Sin linderos.	1841
Venta.	Bernardo Sanchez.....	Francisco Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás Diaz Lavandero.....	Juez de primera instancia.....	Id.	Id.
Id.	Pascual Gonzalez Campuzano.....	Francisco Alonso.....	Id.	Id.
Id.	Juana Bolado.....	Joaquin de Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Bernardo Sanchez.....	Antonio Alonso.....	Id.	Id.
Retroventa.	Vicente Alonso Ruiz.....	Basilia Garrido.....	Id.	Id.
Venta.	José Quevedo.....	Francisco Velarde Alonso.....	Id.	Id.
Id.	José Alonso.....	Ana María de Vargas.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Justo Velez.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Velez.....	Ana María Velez.....	Id.	Id.
Id.	Bernabé Guerra.....	Ana María Bustamante.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Guerra.....	Gervasio Diaz Colina.....	Id.	Id.
Obligacion.	Vicente de Quevedo.....	Bernabé Velez.....	Id.	Id.
Venta.	José de Quevedo.....	Vicente de Quevedo.....	Id.	1842
Id.	Bernardo Guerra.....	Joaquin García.....	Id.	1843
Reconocimiento.	Manuel Revilla.....	Pablo Perez.....	Id.	Id.
Venta.	María de Quijano.....	Justo Velez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel de la Peña.....	Ana María Bustamante.....	Id.	Id.
Id.	Juan Ruiz de Quijano.....	Vicente Alonso Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel de la Peña.....	Lorenzo Velez.....	Id.	Id.
Id.	Bernardo Sanchez.....	Vicente Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	José Gutierrez Bernechea.....	José Velarde Bernechea.....	Id.	Id.
Id.	Juan Perez.....	Vicente Alonso Ruiz.....	Id.	1844
Id.	Francisco Ortiz.....	José Velarde.....	Id.	Id.
Id.	María de Quijano.....	Bernabé Bonifacio.....	Id.	Id.
Id.	Jorge Ruiz de Rivero.....	Domingo Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.....	María Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Ignacio de la Vega.....	Bernabé Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Escolástica Morante.....	Francisco de la Guerra.....	Id.	Id.
Id.	José Velarde y Vargas.....	María Alonso.....	Id.	1845
Id.	María Quijano Adillo.....	Joséfa Macho Barrio.....	Id.	Id.
Id.	José María de la Guerra.....	Bernabé Velez.....	Id.	Id.
Obligacion.	María Gonzalez Obeso.....	José Gonzalez Obeso.....	Id.	Id.
Id.	José Quindos.....	Lorenzo Salces.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Peña.....	José Velez.....	Id.	Id.
Particion.	Luisa Calderon.....	Teresa Calderon.....	Id.	Id.
Venta.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Domingo Ruiz.....	Id.	Id.
Fianza.	María Cabanzo.....	Toribio Torre.....	Id.	Id.
Documto. privado.	José Gonzalez.....	Alejo Diaz.....	Id.	1847
Venta.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Juez de primera instancia de Santander.....	Id.	Id.
Embargo.	Casto García.....	Idem.....	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco Lopez.....	Fernando Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Manuela Ceballos.....	Juan Manuel Peña.....	Id.	1848
Id.	Joaquin Obregon.....	Joaquin García.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.....	Basilio Cabada.....	Id.	1849
Id.	Idem.....	Dionisio Cayon.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Urbina.....	Francisco Cuevas.....	Id.	Id.
Descripcion.	Susana Olózaga.....	José María Olózaga.....	Id.	Id.
Hijuela.	Manuel Bustamante.....	Ana María Bustamante.....	Id.	1850
Id.	Idem.....	Josefa Bustamante.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Urbina.....	Bernardino Salces.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Susa.....	Manuel Velarde.....	Id.	Id.
Venta.	Bernardino Rebolledo.....	José Diaz.....	Id.	1851
Hijuela.	Arsenia Carredano.....	Bernardo Carredano.....	Id.	Id.
Embargo.	Bernardino Gutierrez.....	Juez de primera instancia de este partido.....	Id.	Id.
Hijuela.	Eustaquia García.....	Joaquin García.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin García.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Francisco García.....	Idem.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Urbina.....	José Alvarez.....	Id.	Id.
Hijuela.	Rosalía Campuzano.....	José Campuzano.....	Id.	1852
Obligacion.	Felipe Fernandez.....	Emeteria Olaiiz.....	Id.	Id.
Hijuela.	Marcelo Obregon y hermanos.....	Antonia Obregon.....	Id.	1853
Fianza.	Manuel Saiz.....	Pedro Gutierrez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Urbina.....	Ramon Aldazo.....	Id.	Id.
Hijuela.	Anacleto Perez.....	Cipriana Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Clemente Perez.....	Idem.....	Id.	Id.
Obligacion.	Bonifacio Topalda.....	Victoriano Topalda.....	Id.	Id.
Hijuela.	Josefa Gutierrez.....	José Diaz.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Gonzalez Quindos.....	Francisco García é Ignacio Cavada.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Gutierrez.....	Pedro Cayon y otros.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Olaiiz.....	Vicente Fernandez.....	Id.	Id.
Hijuela.	Francisco Gutierrez.....	Domingo Gutierrez.....	Id.	1854
Id.	Laureana N. Portilla.....	Atanasia Portilla.....	Id.	Id.
Id.	Juan José Alonso.....	Ana María Topalda.....	Id.	Id.
Id.	Ciriaco Alonso.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Antonia Alonso.....	María Topalda.....	Id.	Id.
Id.	Micaela Alonso.....	Ana María Topalda.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Alonso.....	Idem.....	Id.	Id.
Obligacion.	Nicasio Diaz.....	Leon Cacho.....	Id.	Id.
Id.	Isidro Calderon.....	José María Olózaga.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Urbina.....	Dionisio Cacho.....	Id.	Id.

(Se continuará.)